REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0637978
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1113

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00314, de fecha 3 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0637978
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2024, en el centro presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0637978
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio ejercido por el empleador, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial [redacted], SRL., [redacted], Alejandro, [redacted] y Laura, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0053-2023-SSEN-00497, de fecha 24 de mayo de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, condenándolo al pago de las pretensiones de la demandante y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00314, de fecha 3 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0637978
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

veinticuatro (2024), por la entidad ARLEQUIN AUTO IMPORT, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral N0. 0053-2023-00497, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa ARLEQUIN AUTO IMPORT S.R.L., por los motivos expuestos, en consecuencia confirma en su totalidad la Sentencia Laboral núm.0053-2023-SSEN-00497, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena al recurrente ARLEQUIN AUTO IMPORT, S.R.L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDO. [redacted] y el DR. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error de derecho en la determinación del salario promedio para el cálculo de prestaciones. **Segundo medio:** Insuficiente motivación sobre la concesión de daños y perjuicios. **Tercer medio:** Violación del debido proceso en la admisión de pruebas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0637978
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0637978
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0637978
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese orden, para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal de origen incluyó montos irregulares en cuanto al monto del salario promedio, en violación de la jurisprudencia, del convenio 95 de la OIT y del Código de Trabajo.

13. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se interpretaron de manera errónea el convenio núm. 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Código de Trabajo y

la jurisprudencia, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* no justifica cómo los daños reclamados guardan relación con el incumplimiento del empleador, pues se trata de una trabajadora que alega que sufrió daños y perjuicios por el ejercicio del desahucio por parte de su empleador, razón por la cual la decisión impugnada debe ser revisada en cuanto a la motivación de la referida condenación.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0637978
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"15. Que la parte recurrente entidad ARLEQUIN AUTO IMPORT, S.R.L., solicita en su recurso la revocación de la indemnización fijada en primer grado en relación a los daños y perjuicios. 16. Que en la especie, al no haber depositado prueba la recurrente de que estaba cotizando con el salario real devengado por la trabajadora, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en cuanto este aspecto la Sentencia Laboral…" (sic).

16. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

17. En otro orden, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (…) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0637978
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

debido a que, (…) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador[1].

18. Nueva vez ante la ausencia de pruebas con relación al alegado salario devengado por la extrabajadora, la corte *a qua* estatuyó que la cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social no estaba siendo satisfecha con el salario real, lo que se traduce en un incumplimiento de una obligación sustancial puesta a cargo del empleador, así las cosas, la sentencia impugnada confirmó de la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, el monto de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la referida inobservancia, en un ejercicio de las facultades que tienen los jueces de fondo para determinar el alcance de un daño producto de una violación y el monto con el que se repara, sin que en ningún modo se advierta falta de motivos al respecto.

19. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* ha negado el depósito de pruebas o no han valorado las pruebas aportadas, vulnerando el derecho de defensa, al no

[1] Sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0637978
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

acoger una solicitud de prórroga para presentación de pruebas, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

20. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"6. La parte recurrente ARLEQUIN AUTO IMPORT, S.R.L., ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Recurso de Apelación de fecha 04 de marzo de 2024, depositado mediante ticket Núm.2024-R0097859, conteniendo como anexo: 1. Sentencia Laboral marcada con el N0.0053-2023-SSEN-00497, de fecha 20/12/2023, dictada por la Cuarta (4ta.) Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 2. Copia del Acto No. 297/2024, de fecha dos (2) de febrero del 2024, contentivo de notificación de sentencia instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. B) Escrito justificativo de conclusiones de fecha 10 de septiembre del 204" (sic).

21. De la trascripción del párrafo anterior se advierte que las pruebas que depositó la parte recurrente fueron: la sentencia apelada, su acto de notificación y el escrito justificativo de conclusiones; documentos que de la lectura de la decisión impugnada se advierte que fueron apreciados por los jueces de fondo, además de que de la cronología del proceso, no nos encontramos con ninguna solicitud de prórroga para depósito de pruebas,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0637978
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

lo que hace que el medio examinado carezca de pertinencia jurídica y deba ser desestimado.

22. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2024-R0637978
Recurrente: , SRL.
Recurrido:
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial , SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00314, de fecha 3 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. y Lcdos. y , quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm